

Ciudad de México, a catorce de octubre de dos mil veinticinco. -----

VISTO el estado procesal del expediente del recurso de revisión citado al rubro se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes: -----

R E S U L T A N D O S

1. ASPECTOS LEGALES. Derivado de los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de marzo de dos mil veinticinco, por los cuales de manera sustantiva se extinguió al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), transfiriendo sus atribuciones y facultades a la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno en lo que respecta a la Administración Pública Federal; y para el caso de los Órganos Constitucionales Autónomos a los Órganos Internos de Control, para quienes se estableció que actuarán como Autoridad garante en materia de transparencia, por lo que era necesario adecuar el funcionamiento de este Órgano Interno de Control para fortalecer la transparencia y garantizar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales en lo tocante a Recursos de Revisión en contra de las determinaciones a solicitudes de información que genere la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y Denuncias por incumplimiento a obligaciones en materia de transparencia del mismo sujeto obligado. -----

En virtud de las nuevas atribuciones conferidas a este Órgano Interno de Control en materia de transparencia, se gestionó con las autoridades correspondientes la entrega de los archivos y constancias electrónicas y físicas que en su momento tuvo a su cargo el extinto INAI, así como el proceso de obtención de credenciales y utilización de herramientas para este Órgano Interno de Control como Autoridad garante, a fin de gestionar el uso óptimo de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); procesos que a la fecha en que comenzaron a correr los términos para la atención de los medios de impugnación en materia de transparencia, esto es, el diecinueve de junio de dos mil veinticinco de conformidad con lo establecido en el Transitorio Décimo Octavo del DECRETO publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, no habían culminado por lo que no se contaba con las condiciones para la atención y trámite de dichos asuntos. -----

Con la finalidad de brindar seguridad y certeza jurídica, el veintidós de julio de dos mil veinticinco, este Órgano Interno de Control publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo para suspender los plazos y términos legales, de manera retroactiva a partir del diecinueve de junio de dos mil veinticinco, para la presentación, trámite, substanciación y resolución de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, así como, para las denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, única y exclusivamente para los asuntos interpuestos en la PNT, hasta en tanto esta Autoridad garante contara con la totalidad de los elementos que conforman los procedimientos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales de su competencia, así como con las condiciones de operatividad para la atención y resolución de éstos. -----

Finalmente, el día 19 de agosto de dos mil veinticinco, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, toda vez que este Órgano Interno de Control como Autoridad garante cuenta con los archivos y constancias electrónicas y físicas que en su momento tuvo a su cargo el extinto INAI y que la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno remitió a esta Autoridad garante conforme al ámbito competencial; asimismo, con las condiciones de operatividad para la atención de los asuntos que obran en la PNT.

2. SOLICITUD DE ACCESO A DATOS PERSONALES. El siete de febrero de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una persona presentó la solicitud de acceso a la información pública ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, requiriendo lo siguiente: -----

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD:

*"Presidencia
Unidad de Transparencia
Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice,
Alcaldía La Magdalena Contreras, C.P. 10200,
Ciudad de México.
Tels. (55) 56818125 y (55) 54907400 ext. 1141
www.cndh.mx*

Fecha: 07 de febrero del 2025

Asunto: Solicitud de Acceso a Datos Personales y EMISIÓN DIGITAL DE LOS MISMOS SI ES NECESARIO PROTEGER DATOS PERSONALES PARA QUE PUEDAN SER ENTREGADOS VIA ELECTRONICA , NO TENGO PROBLEMA...

APRECIABLE TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA:

Por medio de la presente, yo, [...], en calidad de autora del documento y esposa de [...], quien fue sentenciado injustamente y privado de su libertad desde el día 11 de julio del 2011 hasta el día 06 de diciembre del 2019, acusado de extorsión agravada por mi papá [...], intentó tener en orden dicha carpeta debido a que tras 10 meses de estar libre bajo la estricta vigilancia de Ejecución de Sanciones, justamente al regresar de su 10° firma mensual, el día 9 de octubre del 2019, mi esposo fue detenido por estatales en usurpación de funciones, pues en Atizapán solo pueden infraccionar elementos femeninos de tránsito, además de que la carretera era un tramo municipal, en fin, pasó 2 años con 3 meses en prisión preventiva para finalmente decirle "lo siento nos equivocamos" obviamente no había nada que revisar, sin embargo, es por ambos sucesos que temo nos vuelva a pasar lo mismo, y que nunca podamos estabilizarnos como familia, así que quiero tener organizadas ambas carpetas para por lo menos tener algún sustento si algo vuelve a ocurrir, ahora no tengo nada con que respaldarme, y además de que temo por nuestra seguridad, también me preocupa que mi hijo ha sido testigo de todo y en cierta forma hemos afectado sus derechos sin intención.... por lo cual solicito respetuosamente se me proporcione una copia certificada del documento que envié en el año 2011 en relación con una queja sobre la detención y juicio de mi esposo bajo circunstancias irregulares.

El documento en cuestión fue presentado en las instalaciones de esta Comisión, utilizando posiblemente el correo [...] y durante el periodo en que residíamos en [...] no recuerdo bien, en [...].

Entiendo y valoro la necesidad de proteger la privacidad y los datos personales de terceros. Reconozco que el documento que solicito contiene datos detallados, incluyendo nombres de terceros involucrados, como los del denunciante [...], y los testigos de cargo [...] y [...]. Como autora del documento y persona directamente afectada por los hechos descritos, estoy plenamente informada de su contenido. Solicito acceso a esta información dado que es vital para la continuidad de los procesos legales y para la defensa de los derechos de mi esposo y los míos.

Además de lo anteriormente mencionado, solicito que los documentos que me sean entregados se proporcionen de manera electrónica, si es necesaria la previa acreditación de mi identidad a través de una videoconferencia utilizando Zoom o Webex. Esto se debe a que actualmente no cuento con los recursos necesarios para realizar traslados largos. Alternativamente, estaría en la disposición de recoger los documentos personalmente en las oficinas ubicadas en San José del Cabo, si esto facilita el proceso.

Sin más por el momento, agradezco de antemano su atención a este asunto y quedo a la espera de su pronta respuesta.

Atentamente, [...]. (Sic)

DATOS COMPLEMENTARIOS:

*"Oficio No. CNDH/P/UT/0209/2025
Plataforma Nacional de Transparencia: *330030924001419
[...]"*

APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a datos personales, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice: "Asunto: Solicitud de copia certificada de escrito presentado de manera personal en las instalaciones de Periferico Sur, entre julio y diciembre del año 2011 por [Dato personal] y sin poder recordar exactamente el día en que se presentó. Puede que haya utilizado el correo [Dato personal] y en ese entonces ella vivía en calle [Dato personal]. Los hechos que reporta tienen que ver con mi detención en situaciones algo turbias, para empezar porque me detuvieron en edomex y me presentaron y juzgaron

Por medio de la presente, me permito solicitar respetuosamente se me proporcione copia certificada del documento enviado en el año 2011 por [Dato personal], relacionado con una queja presentada ante esta honorable institución. Dicho documento fue dirigido con el propósito de exponer posibles violaciones al debido proceso en mi caso y otras irregularidades observadas durante ese periodo. Agradeceré se me indique el procedimiento a seguir en caso de ser necesario proporcionar datos adicionales para facilitar la localización del expediente o de los registros correspondientes. Quedo atento a cualquier información adicional o requerimiento que consideren pertinente. Sin más por el momento, agradezco de antemano su atención y quedo a la espera de su pronta respuesta. Atentamente, [Dato personal] Otras datos para facilitar su localización: [Dato personal]." (sic)

Al respecto, con fundamento en los artículos 48 y 51 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, le comunico que su solicitud de acceso a datos fue turnada a las áreas competentes que integran la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que de acuerdo con sus atribuciones realicen una búsqueda exhaustiva de la información solicitada,

Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx

por lo que se informa lo siguiente: Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que, una vez realizada una búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de esta Comisión Nacional, se localizó. (Sic)

Modalidad preferente de entrega: "Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"

Adjunto a la petición la persona solicitante agregó versión digitalizada del Oficio número CNDH/P/UT/0209/2025, a través del cual la persona Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dio respuesta la solicitud identificada con el número de folio 330030924001419.

3. PREVENCIÓN O EXISTENCIA DE UN TRÁMITE. El catorce de febrero de dos mil veinticinco, la persona Titular de la Unidad de Transparencia previno a la persona solicitante para que en el plazo de diez días hábiles acreditará su identidad para estar en posibilidad de realizar el procedimiento correspondiente.

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a la prevención la digitalización del oficio CNDH/P/UT/0255/2025, del doce de febrero de dos mil veinticinco, signado por la persona titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales dirigido a la persona solicitante, mediante el cual se manifestó lo siguiente:

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a datos personales, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de acceso a datos personales]

Al respecto, se hace de su conocimiento que una solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO es el trámite mediante el cual las personas, en los términos y condiciones que establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, pueden ejercer el derecho de acceso, rectificación, cancelación u oposición de sus datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados.

En ese sentido, tomando en consideración lo establecido en el artículo 52, fracción II de la Ley General, el cual señala lo siguiente:

Artículo 52. En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

[...]

II. Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante; [...]

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 de la Ley General y 73 y 76 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos Generales), se le solicita acreditar su identidad adjuntando copia de su identificación oficial vigente para estar en posibilidad de realizar el procedimiento correspondiente, así como carta poder de su esposo por medio de la cual le otorga a usted su autorización para acceder a sus datos personales, adjuntando

identificación oficial vigente de quienes intervengan en la suscripción de la misma a fin de acreditar previamente la identidad.

Es importante mencionar que usted cuenta con **10 días hábiles** para desahogar el requerimiento, y que el mismo interrumpe el plazo para dar respuesta a su solicitud, el cual comenzará a computarse nuevamente, al día siguiente de su respuesta en la Plataforma Nacional de Transparencia. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención, se tendrá por no presentada la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.

En caso de cualquier duda podrá ponerse en contacto con personal de la Unidad de Transparencia de este Organismo Autónomo, a través del número telefónico 5554-907400 o 01-800-715-2000 extensión 1148 o bien a través del correo electrónico transparencia@cndh.org.mx, quienes, de ser el caso de la darán la orientación que requiera.

Finalmente, se le informa que los datos personales proporcionados por usted serán utilizados de manera confidencial y que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos queda a sus órdenes de así requerirlo en un futuro.
..." (Sic)

4. DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN. El veinte de febrero de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona peticionaria adjuntó escrito libre donde desahogó el requerimiento formulado por la Unidad de Transparencia, así como la versión digitalizada de su identificación oficial, en los siguientes términos: -----

"Baja California Sur, México, a 20 de febrero del 2025.

CNDH. / A QUIEN CORRESPONDA:

La que suscribe, [...], en mi calidad de ofendida y víctima, por derecho propio y como autora y remitente de la carta de queja presentada ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), me permito manifestar lo siguiente:

1. ACREDITACIÓN DE IDENTIDAD

Adjunto mi identificación oficial (INE), acta de matrimonio (señala el nombre de mi esposo, de mi padre y mío, INE de [...], los cuales contienen los datos necesarios para acreditar mi identidad y la de mi esposo, así como el nombre de mi padre.

2. DOCUMENTOS AD HOC NO SON REQUISITO INDISPENSABLE

Cordialmente, si ya han localizado la carta y siendo yo su titular, no veo impedimento para revelar los datos que proporcioné, aunque espero que se proceda a su entrega.

3. DATOS PERSONALES DE MI PADRE Y ESPOSO

Los datos personales de mi padre y esposo ya fueron proporcionados en los documentos antes mencionados, y soy plenamente consciente de los mismos. No tengo inconveniente en que sean testados para proteger su privacidad según la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

4. SOLICITUD DE INFORMACIÓN TESTADA

Solicito que se me entregue la información requerida en versión testada, es decir, con los datos personales de terceros y/o sensibles debidamente protegidos conforme a la ley. Asimismo, requiero la entrega inmediata de la información que no incluya datos sensibles. En caso de ser necesario testear datos personales, se deberá excluir a aquellos correspondientes a mi esposo, mi hijo o mi familia.

5. SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE RESPUESTA

Con respecto a los testigos de cargo, recuerdo que me respondieron que se trataba de nombres ficticios, no había ningún registro de dichos nombres adscritos a la Policía Federal. Voy a ingresar una nueva solicitud para verificar si ya hay registro de dichos nombres.

ATENTAMENTE
[...]

5. PRÓRROGA PARA RESPONDER LA SOLICITUD. El veintiuno de marzo de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos notificó a la parte solicitante una prórroga para responder a la solicitud de acceso a datos personales, en los términos siguientes: -----

Las razones que motivan la prórroga son:

"Mediante Oficio No. CNDH/P/UT/0690/2025 se le notifica la ampliación de respuesta a su solicitud de información." (Sic)

Archivo: "Ampliacion 5000174.pdf" (Sic)

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a su ampliación de plazo la digitalización del oficio CNDH/P/UT/0690/2025, de la misma fecha, signado por la persona titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales dirigido a la persona solicitante, mediante el cual se manifestó lo siguiente: -----

"APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a datos personales, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de acceso a datos personales]

Al respecto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se hace de su conocimiento que se ampliará el plazo para dar respuesta a su solicitud por diez días hábiles, a efecto de estar en posibilidad de recabar la información que requiere.

Cabe mencionar que la presente ampliación de plazo para dar respuesta fue previamente sometida al Comité de Transparencia de esta Comisión Nacional, el cual, de conformidad con el artículo 84, fracción III, de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, confirmó en los términos que se notifica.

No omito mencionar que el acta de la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la CNDH, de fecha 13 de marzo de 2025, relacionada con la presente ampliación, podrá consultarla en la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/transparencia/actas-de-comite-de-transparencia>

Es importante señalar que la presente solicitud de acceso a datos personales se atenderá con fundamento en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, vigentes a la fecha de presentación de la solicitud. Lo anterior, en virtud de la publicación del Decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025 de conformidad al artículo NOVENO transitorio que establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la

Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx

expedición de la nueva Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se sustanciarán conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

Por otra parte, se le comunica que en términos de los artículos 4 y 6 de la Ley General de la Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en correlación con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, los datos personales proporcionados por usted serán utilizados de manera confidencial.

...” (Sic)

6. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El cuatro de abril de dos mil veinticinco, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la respuesta a la solicitud de mérito, en los términos siguientes: -----

DESCRIPCIÓN DE LA RESPUESTA:

“Mediante oficio No. CNDH/P/UT/0923/2025 se le notifica respuesta.”

ARCHIVO ADJUNTO DE LA RESPUESTA: *“Respuesta 5000174.pdf”*

El archivo adjunto contiene el oficio número CNDH/P/UT/0923/2025, de la misma fecha a su recepción, signado por la persona Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y dirigido a la persona recurrente, en el cual se manifestó lo siguiente: -

“APRECIABLE PERSONA SOLICITANTE:

Me refiero a su solicitud de acceso a datos personales, registrada en la Unidad de Transparencia de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos con el número folio de la Plataforma Nacional de Transparencia de referencia, misma que a la letra dice:

[Se transcribe solicitud de acceso a datos personales]

Al respecto, con fundamento en los artículos 48 y 51 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, le comunico que su solicitud de acceso a datos personales fue turnada a las áreas competentes que integran la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que, de acuerdo a sus atribuciones, realizaran una búsqueda exhaustiva y congruente de la información solicitada, informando lo siguiente:

Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que, a efecto de proporcionar la respuesta a su solicitud de mérito, usted deberá acudir de manera presencial para acreditar su identidad mediante una identificación oficial vigente, a las instalaciones de la Unidad de Transparencia ubicadas en Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México; o bien, en alguna de las Oficinas Regionales más cercanas a su domicilio, mismas que puede consultar a través de la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/cndh/sedes>

Lo anterior, previa cita, enviando correo electrónico a la dirección: transparencia@cndh.org.mx, haciendo referencia al número de su solicitud de acceso a datos personales, para establecer fecha, hora, sede y servidor público que le atenderá.

Es importante señalar que, la presente solicitud de acceso a datos personales se atendió con fundamento en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigentes a la fecha de presentación de la solicitud. Lo anterior, en virtud de la publicación del Decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos

Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan, Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx

Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025 de conformidad al artículo NOVENO transitorio que establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la expedición de la nueva Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se sustanciarán conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

Por otra parte, se le comunica que los datos personales proporcionados por usted serán tratados y protegidos en términos de lo señalado en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en correlación con el artículo 4 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Finalmente, no omito hacer mención que, de considerarlo necesario, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 95 de la Ley General de Protección a Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.
...(Sic)

7. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veintiuno de abril de dos mil veinticinco, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos siguientes: -----

ACTO QUE SE RECURRE Y PUNTOS PETITORIOS:

“RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INAI

Folio de solicitud: 330030925000174

Sujeto obligado: Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH)

Nombre de la persona solicitante: [...]

Correo registrado en la PNT: [...]

Fecha de la respuesta impugnada: 04 de abril de 2025

Fecha de notificación: 05 de abril de 2025

RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL INAI Por negativa de acceso a datos personales y obstaculización injustificada por parte de la CNDH

San José del Cabo, B.C.S., a 14 de abril del 2025.

A LA COMISIONADA PRESIDENTA DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES (INAI)

P R E S E N T E

Yo, [...], ciudadana mexicana y autora del documento presentado en 2011 ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), con fundamento en los artículos 51, 95 y 103 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, interpongo **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la respuesta emitida en la solicitud con folio **330030925000174**, por los siguientes:

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

1. Simulación de cumplimiento mediante una prevención innecesaria

La CNDH emitió una prevención requiriendo no solo la acreditación de mi identidad —lo cual realicé—, sino además una **carta poder de mi esposo**, quien también figura en la queja. **Rechacé entregar tal carta poder**, dado que no aplica en este caso:

- Yo soy la **autora y titular** del documento,
- No soy representante de un tercero, sino parte directa y legítima,
- Además, la entrega del documento **no puede depender del consentimiento de supuestos terceros**, mucho menos de personas no identificadas oficialmente, como lo son [...] y [...]

2. Violación del artículo 52, fracción IV de la Ley General

La CNDH afirma que el documento contiene “datos personales de terceros” cuya protección impide la entrega. Sin embargo, **yo misma proporcioné esos nombres en el documento original de 2011**, lo cual invalida jurídicamente la reserva. El artículo 52, fracción IV señala que **sí puede entregarse información cuando los datos fueron proporcionados por el solicitante**.

3. Aplicación del criterio de interpretación SO/002/2024 y antecedente oficial que invalida la reserva

Este criterio, aprobado mediante acuerdo ACT-PUB/25/09/2024.06, establece que **la clasificación como reservada no aplica cuando la información ya es conocida por la contraparte**. Yo ya **conocía y redacté** la información que solicito, y en su momento la **entregué como quejosa ante la CNDH**. Cabe destacar además que la propia CNDH, mediante comunicación oficial enviada por correo certificado en el año 2011, **ya me había respondido como autora de la queja original que no podía intervenir a favor de [...]**, pero que los nombres [...] y [...] **no correspondían a elementos activos de la Policía Federal**. Por tanto, los datos ahora clasificados como reservados **ya fueron divulgados a mi persona de manera oficial**, lo cual actualiza el supuesto previsto en el criterio mencionado y refuerza que **no se justifica la negativa a su entrega**.

4. Omisión de resolver sobre la procedencia del acceso

A diferencia de lo que ocurrió con [...], a quien se le reconoció la posibilidad de obtener el documento testado si se presenta, a mí —como autora y titular— **ni siquiera se me confirmó si podría acceder a la versión protegida**, incluso después de haberme identificado. Cabe mencionar que **mi esposo solicitó primero dicho documento y le respondieron que sí fue localizado, pero que no podrían entregarlo completo porque:**

“usted no cuenta con el consentimiento de los titulares que permita el acceso a sus datos personales; en tal virtud, toda vez que este Órgano Autónomo tiene obligación de proteger los datos personales que se encuentran bajo su resguardo, no es posible el acceso a los mismos, ya que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 55 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados”.

Cabe aclarar que dicho argumento es improcedente, pues el artículo 55 citado por la CNDH **no corresponde al texto que regula la reserva por afectación a terceros**, sino al relativo a subcontratación de servicios para tratamiento de datos personales. En consecuencia, **la causal invocada está erróneamente fundamentada y no puede ser aplicada como base de negativa**.

5. Violación al principio de mínima formalidad, al criterio 01/18 y al derecho a la portabilidad

Resido en [...], y desde el inicio dejé constancia de que no tengo posibilidad de trasladarme ni a La Paz ni a Ciudad de México, que son las únicas sedes que me ofrecieron como opciones presenciales para acreditar mi identidad. Ya había indicado que, si existía alguna forma de realizar el procedimiento a través de un **enlace cercano o videoconferencia**, lo haría con gusto. Sin embargo, el traslado a La Paz o CDMX implica un gasto mínimo de **más de \$1,000 pesos en viáticos**, además de tiempo disponible que no tengo. Esta condición me coloca en **desventaja y en una clara situación de discriminación procesal**, considerando que la CNDH tiene los medios para realizar la validación **por vía electrónica o remota**, conforme a los principios de mínima formalidad y máxima publicidad que rigen el acceso a la información pública.

Adicionalmente, conforme al **artículo 51** de la misma Ley General, tengo derecho a la **portabilidad de los datos**, toda vez que estos fueron proporcionados por mí, tratados en formato electrónico y digitalizados para efectos administrativos. La negativa de la CNDH a entregármelos por medios electrónicos vulnera este derecho expresamente reconocido, así como el principio de continuidad y disposición efectiva de los datos personales por parte de su titular.

6. Ambigüedad y confusión normativa en la fundamentación invocada

En la respuesta que me fue dirigida, la CNDH invocó el artículo 52 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, sin especificar su ubicación dentro de la estructura normativa. Cabe destacar que dicha ley contiene **más de un artículo con el número 52**, dependiendo del capítulo y título. Uno de ellos corresponde al **Título Cuarto**, relativo a la relación entre el responsable y la persona encargada, y no guarda relación alguna con los derechos ARCO ni con la solicitud que presenté. Asimismo, la solicitud de carta poder fue erróneamente fundada como si yo actuara como representante, cuando en realidad comparecí en **mi carácter de autora y titular del documento solicitado**, lo cual hace inaplicable la exigencia. Esta confusión normativa evidencia una falta de técnica jurídica por parte del sujeto obligado y refuerza la necesidad de que el INAI revise a fondo el proceso seguido por la CNDH.

7. Errores sistemáticos que deben motivar una resolución favorable inmediata

En las respuestas emitidas tanto a mi persona como a [...], la CNDH invocó diversos artículos de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, pero lo hizo de forma ambigua, incorrecta o sin especificar capítulo y título. En su caso, incluso citó como fundamento el artículo 55, cuando en realidad transcribió el contenido del artículo 49, fracción IV, generando contradicción normativa que evidencia una falta de cuidado jurídico y vicia la legalidad del acto de autoridad. Esto, junto con la negativa injustificada a mí en tanto que autora, configura una actuación discriminatoria y arbitraria.

Resulta inadmisibles que, tratándose de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, cuyo mandato constitucional es **garantizar el respeto y la no discriminación**, se condicione o restrinja el acceso a la información pública y a datos personales a **una ciudadana que ya fue previamente reconocida como titular y autora de los mismos**. Si yo fuera un animal, entendería que el organismo no está obligado a atenderme. Pero soy una persona, y mi condición de ser humano, de madre y de víctima con trayectoria procesal, **debería ser suficiente para que, una vez que han confirmado tener el documento, procedan a su entrega inmediata**.

II. PETICIONES CONCRETAS

1. Que se revoque la negativa de la CNDH y se ordene la entrega **íntegra o testada solo en lo estrictamente necesario**, sin clasificar como confidencial los datos **proporcionados por la solicitante**.
 2. Que se reconozca que **no se requiere carta poder** cuando la persona solicitante es **la autora del documento y parte directamente interesada**.
 3. Que se aplique el **criterio SO/002/2024** para impedir la reserva de datos ya conocidos por la solicitante, y se reconozca que los nombres de los servidores públicos involucrados ya fueron divulgados mediante respuesta oficial previa por correo certificado.
 4. Que se ordene a la CNDH entregar la información **por medios digitales**, conforme al criterio 01/18, en respeto al principio de facilidad de acceso y mínima formalidad.
 5. Que se reconozca también el derecho a la portabilidad de los datos, en los términos del artículo 51 de la Ley General.
 6. Que se determine la existencia de **simulación administrativa y obstrucción al derecho de acceso**, proponiendo una medida correctiva al sujeto obligado.
 7. Que se investigue y sancione la dilación innecesaria y falta de fundamentación clara sobre la exigencia presencial.
 8. Que se tomen en cuenta **circunstancias personales de vulnerabilidad económica, emocional y territorial**, como parte del enfoque interseccional que debe regir la actuación de las instituciones.
- ..." (Sic)

8. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El veinte de agosto de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión, y se puso el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles contados a partir de su notificación, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas y/o se formularan alegatos. -----

9. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA PARTE RECURRENTE. El veintidós de agosto de dos mil veinticinco, en el medio señalado para tales efectos, se notificó a la parte solicitante la admisión del recurso de revisión. -----

10. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN A LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El veintidós de agosto de dos mil veinticinco, se notificó a la Comisión Nacional, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, la admisión del recurso de revisión en cuestión. -----

11. MANIFESTACIONES Y PRUEBAS APORTADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. El dos de septiembre de dos mil veinticinco, se recibió, en esta Autoridad garante, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, el oficio número CNDH/P/UT/1837/2025, de la misma fecha, firmado por Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del cual manifestó lo siguiente en vía de alegatos: ---

" ...

ALEGATOS

PRIMERO. En virtud del recurso de revisión CNDHDP2501678 es necesario que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, haga del conocimiento de esa Autoridad Garante, que se ha

respetado el derecho de acceso a datos personales de la persona titular de los datos personales, previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley General

SEGUNDO. Derivado de la solicitud de acceso a datos personales con número de folio **330030925000492**, la misma fue atendida por la Tercera Visitaduría General de esta Comisión Nacional.

TERCERO. Mediante oficio CNDH/P/UT/0923/2025, signado por la Mtra. María José López Lugo, Titular de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la CNDH, se dio respuesta a la persona titular de los datos personales en los términos expresados en la misma. **Anexo 3.**

CUARTO. Ahora bien, derivado del acuerdo de admisión del Recurso de Revisión y de la razón de la interposición del recurso manifestada por la persona recurrente, los agravios que guarda relación con la respuesta emitida son:

2. Que se reconozca que no se requiere carta poder cuando la persona solicitante es la autora del documento y parte directamente interesada.
4. Que se ordene a la CNDH entregar la información por medios digitales, conforme al criterio 01/18, en respeto al principio de facilidad de acceso y mínima formalidad.
7. Que se investigue y sancione la dilación innecesaria y falta de fundamentación clara sobre la exigencia presencial." (Sic)

Lo anterior es así, toda vez que si bien en su agravio la persona recurrente manifiesta que:

1. Que se revoque la negativa de la CNDH y se ordene la entrega íntegra o testada solo en lo estrictamente necesario, sin clasificar como confidencial los datos proporcionados por la solicitante.
3. Que se aplique el criterio SO/002/2024 para impedir la reserva de datos ya conocidos por la solicitante, y se reconozca que los nombres de los servidores públicos involucrados ya fueron divulgados mediante respuesta oficial previa por correo certificado.
5. Que se reconozca también el derecho a la portabilidad de los datos, en los términos del artículo 51 de la Ley General.
6. Que se determine la existencia de simulación administrativa y obstrucción al derecho de acceso, proponiendo una medida correctiva al sujeto obligado.
8. Que se tomen en cuenta circunstancias personales de vulnerabilidad económica, emocional y territorial, como parte del enfoque interseccional que debe regir la actuación de las instituciones ... " (Sic)

No le asiste la razón en dicho argumento, ni es aplicable a la respuesta que se emitió, ello obedece a que tal y como se observa en la propia respuesta Anexo 3, lo que se le notificó fue lo siguiente:

" [...] Sobre el particular, me permito hacer de su conocimiento que, a efecto de proporcionar la respuesta a su solicitud de mérito, usted deberá acudir de manera presencial para acreditar su identidad mediante una identificación oficial vigente, a las instalaciones de la Unidad de Transparencia ubicadas en Periférico Sur 3469, Col. San Jerónimo Lídice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad de México; o bien, en alguna de las Oficinas Regionales más cercanas a su domicilio, mismas que puede consultar a través de la siguiente liga electrónica: <https://www.cndh.org.mx/cndh/sedes> Lo anterior, previa cita, enviando correo electrónico a la dirección: transparencia@cndh.org.mx, haciendo referencia al número de su solicitud de acceso a datos personales, para establecer fecha, hora, sede y servidor público que le atenderá. [...]"

De dicho se colige que, para tener acceso a la respuesta en la cual se especifican las condiciones en las que se le dará acceso a sus datos personales, se deberá de acreditar de manera presencial en la Dirección de la Unidad de Transparencia o bien en alguna de las sedes más cercana a su domicilio, por lo cual, tomando en consideración que a la fecha actual no hay registro de que la persona solicitante se haya acreditado de manera personal para acreditar su identidad y titularidad de los datos personales, es que no se ha hecho entrega de la respuesta definitiva; es por ello, que la persona recurrente aún no tiene conocimiento de los datos personales de terceros e información que en dado caso de declaro su improcedencia, por lo cual no puede argumentar agravios cometidos en una respuesta a la cual aún no accede.

Ahora bien, por lo que respecta a los puntos:

2. Que se reconozca que no se requiere carta poder cuando la persona solicitante es la autora del documento y parte directamente interesada.
4. Que se ordene a la CNDH entregar la información por medios digitales, conforme al criterio 01/18, en respeto al principio de facilidad de acceso y mínima formalidad.
7. Que se investigue y sancione la dilación innecesaria y falta de fundamentación clara sobre la exigencia presencial." (Sic)

Es menester hacer del conocimiento de esa Autoridad Garante que, toda vez que la solicitud de información fue registrada en fecha 07 de febrero de 2025; la misma fue atendida con fundamento en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigentes a la fecha de presentación de la solicitud.

Lo anterior, en virtud de la publicación del Decreto por el que se expide la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025 de conformidad al artículo NOVENO transitorio que establece que los procedimientos iniciados con anterioridad a la expedición de la nueva Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se sustanciarán conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.

En tal consideración, es dable señalar lo que establecía dicha Ley General, así como los Lineamientos Generales de Protección de datos Personales para el Sector Público, vigentes al 20 de marzo de 2025:

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados vigente al 20 de marzo de 2025

Artículo 96. Cuando el titular actúe mediante un representante, éste deberá acreditar su personalidad en los siguientes términos:

- I. Si se trata de una persona física, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores, o instrumento público, o declaración en comparecencia personal del titular y del representante ante el Instituto.

Lineamientos Generales de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

Artículo 91. En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo no mayor a quince días contados a partir del día siguiente en que se hubiere notificado la respuesta al titular.

Previo a hacer efectivo el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe su representante de conformidad con lo dispuesto en los artículos 49 de la Ley General y 76, 77, 78, 79, 80, 81 Y 82 de los presentes Lineamientos generales, así como verificar la realización del pago de los costos de reproducción, envío o certificación que, en su caso, se hubieren establecido.

La acreditación de la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad del representante a que se refiere el párrafo anterior, se deberá llevar a cabo mediante la presentación de los documentos originales que correspondan, siempre y cuando el titular o su representante se presenten en la Unidad de Transparencia del responsable y esta situación se deje asentada en la constancia que acredite el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales, según corresponda.

Cuando el titular y, en su caso, su representante hubiere acreditado su identidad y la personalidad de este último presencialmente ante la Unidad de Transparencia del responsable levantando una constancia de tal situación, la respuesta a su solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO podrá ser notificada a través de los medios electrónicos que determine el titular.

Del análisis a dichos preceptos legales, se infiere que, para el ejercicio de los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición de datos personales, así como el envío de respuesta por medios digitales, es estrictamente necesario acreditar previamente la titularidad de estos y/o la representación legal para el acceso a datos personales de terceros, de conformidad con lo establecido en los citados artículos.

*Por último, respecto a los documentos solicitados por esa Autoridad Garante, se informa que se adjuntan el oficio de turno al área competente y la respuesta de dicha Unidad Responsable. **Anexos 4 y 5.***

*En consecuencia, por los argumentos y fundamentos de pleno derecho manifestados, este sujeto obligado ratifica su respuesta y amablemente solicita que en su momento procesal oportuno se emita resolución en la cual se confirme la respuesta emitida.
..." (Sic)*

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos adjuntó a su oficio de alegatos, la versión digitalizada de los documentos siguientes: -----

- Oficio número CNDH/P/UT/0255/2025, a través del cual la Unidad de Transparencia realizó un Requerimiento de Información Adicional a la persona peticionaria.
- Escrito libre, a través del cual la persona recurrente, desahogó la prevención efectuada por el sujeto obligado de fecha 20 de febrero del 2025.
- Oficio número CNDH/P/UT/0923/2025, a través del cual la Unidad de Transparencia da respuesta a la solicitud identificada con el folio 330030925000174.
- Oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia dirigido a la Directora General Encargada del Despacho de la Tercera Visitaduría General de fecha 24 de febrero del 2025, mediante el cual se turna la solicitud identificada con el folio 330030925000174.
- Oficio número CNDH/TVG/092/2025 signado por la Directora General Encargada del Despacho de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de 20 de marzo del 2025, a través del cual atiende lo requerido en la solicitud identificada con el folio 330030925000174.

12. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 fracciones VI y VIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con el diverso 82 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, mismo que fue notificado a las partes. -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción II, 83 fracción I, 100 y 103 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 24 Ter, fracción XIX de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 38 fracción XLIII del Reglamento Interior de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como el *"ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en uso de sus facultades, da a conocer su estructura administrativa, funciones y atribuciones que ejercerán las áreas que lo comprenden y en específico en materia de transparencia y acceso a la información pública y datos personales"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 04 de abril de 2025; el *"ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suspende los plazos y términos legales aplicables para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen a este Órgano Interno de Control como Autoridad Garante y da a conocer su domicilio"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2025; y el *"ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2025, esta Área es competente para emitir el presente acuerdo. ----

SEGUNDO. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Esta Autoridad garante procederá al estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 104 y 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. -----

Causales de improcedencia

En el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados se dispone lo siguiente: -----

"Artículo 104. El recurso de revisión podrá ser desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 86 de la presente Ley;*
- II. La persona titular o su representante no acrediten debidamente su identidad y personalidad de este último;*

- III. La Secretaría o, en su caso, las Autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia del mismo;*
- IV. No se actualice alguna de las causales del recurso de revisión previstas en el artículo 96 de la presente Ley;*
- V. Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente o, en su caso, por el tercero interesado, en contra del acto recurrido ante la Secretaría o las Autoridades garantes, según corresponda;*
- VI. La persona recurrente modifique o amplíe su petición en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, o*
- VII. La persona recurrente no acredite interés jurídico.*
- ...

De tal forma, a continuación, se verificará si en el caso concreto se actualiza alguna de las causales de improcedencia mencionadas en el precepto legal en cita. -----

I. Oportunidad del recurso de revisión. El artículo 86 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación. -----

El presente recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo señalado, toda vez que la respuesta a la solicitud de información fue proporcionada el cuatro de abril de dos mil veinticinco, mientras que, el recurso de revisión fue interpuesto el veintiuno del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de quince días siguientes a la fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante; lo anterior, sin que pase desapercibido que a esas fechas se encontraban suspendidos los plazos y términos para la atención de los medios de impugnación presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia competencia de este Órgano Interno de Control como Autoridad garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mismos que se reanudaron el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, lo anterior considerando que de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo Décimo Octavo transitorio del "*DECRETO por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación establecidos en las disposiciones normativas de la materia, se encontraban suspendidos por un plazo de 90 días naturales, periodo que corrió del veintiuno de marzo y hasta el diecinueve de junio de dos mil veinticinco; así como el "*ACUERDO mediante el cual el Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos suspende los plazos y términos legales aplicables para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen a este Órgano Interno de Control como Autoridad Garante y da a conocer su domicilio*", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 22 de julio de 2025; y el "*ACUERDO por el que se reanudan los plazos para la atención y trámite de los recursos de revisión y denuncias en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales presentados en la Plataforma Nacional de Transparencia, que competen al Órgano Interno de Control como Autoridad Garante de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos*", publicado en

el Diario Oficial de la Federación el 19 de agosto de 2025. -----

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal. -----

II. Acrediten debidamente su identidad y personalidad. La calidad de Titular de los datos contenidos en las constancias que integran el documento de referencia quedó acreditada con la identificación oficial, es decir, credencial para votar, documental que la persona hoy recurrente adjuntó a la solicitud de origen. -----

III. Las Autoridades garantes hayan resuelto anteriormente en definitiva sobre la materia de este. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente recurso, se haya resuelto definitivamente sobre la petición de mérito por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. ---

IV. Procedencia del recurso de revisión. Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 96 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en el caso concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción I, toda vez que la parte recurrente se inconformó por la clasificación como confidenciales de los datos personales. -----

V. Medio de defensa o recurso tramitado ante el Poder Judicial. Esta Autoridad garante no tiene conocimiento de que, a la fecha en la que se resuelve el presente recurso, se encuentre en trámite algún medio de impugnación ante los jueces y tribunales especializados en materia de datos personales del Poder Judicial de la Federación interpuesto por la parte recurrente, en contra del mismo acto que impugna a través del presente recurso de revisión. -----

VI. Ampliación. No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso de revisión. -----

VII. Interés jurídico. Esta Autoridad garante determina que, de la lectura de la solicitud de origen, así como de la respuesta emitida por el sujeto obligado, se acredita el interés jurídico de la persona ahora recurrente del acceso a sus datos personales contenidos en el documento registrado bajo el número de folio 2011/60877. -----

Causales de sobreseimiento

En el artículo 105 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, se establece lo siguiente: -----

"Artículo 105. El recurso de revisión solo podrá ser sobreseído cuando:

I. La persona recurrente se desista expresamente;

II. La persona recurrente fallezca;

III. Una vez admitido se actualice alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley;

IV. El responsable modifique o revoque su respuesta de tal manera que el mismo quede sin materia, o

Carretera Picacho Ajusco 238, Primer Piso, Colonia Jardines en la Montaña, C.P. 14210, Demarcación Territorial Tlalpan,
Ciudad de México. Tel. (55) 8993 8620 Ext. 2032

www.cndh.org.mx

V. *Quede sin materia.*"

En el caso concreto no hay constancia de que la parte peticionaria haya fallecido, se desistiera expresamente del recurso de revisión, que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos hubiere modificado o revocado el acto reclamado, de tal manera que el recurso de revisión quedase sin materia, o que una vez admitido, apareciera alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 104 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; por consiguiente, ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 105 del citado ordenamiento jurídico, se actualiza.

En consecuencia, esta Autoridad garante se avocará al estudio de fondo del presente asunto.

TERCERO. SÍNTESIS DEL CASO. La persona solicitante requirió a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que se le expida copia certificada del documento enviado en el año 2011 con relación a una queja sobre la detención y juicio de su esposo bajo circunstancias irregulares, para lo cual proporciona una serie de datos personales para su localización.

En respuesta, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales informó que, a efecto de proporcionar la respuesta a su solicitud de mérito, la persona solicitante deberá acudir de manera presencial para acreditar su identidad mediante una identificación oficial vigente, en las instalaciones que ocupa la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional o bien, en alguna de las Oficinas Regionales más cercanas a su domicilio, para lo cual proporcionan la siguiente liga electrónica, para consultar las ubicaciones: <https://www.cndh.org.mx/cndh/sedes>.

Lo anterior, agendando cita con la Unidad de Transparencia, enviando correo electrónico a la dirección: transparencia@cndh.org.mx, haciendo referencia al número de su solicitud de acceso a datos personales, para establecer fecha, hora, sede y servidor público que le atenderá.

Inconforme, la persona solicitante interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual manifestó esencialmente lo siguiente:

"La CNDH incurre en múltiples irregularidades al negar el acceso a un documento del cual soy autora y titular, y que contiene datos personales que yo misma proporcioné desde 2011 en una queja oficial. Simulan cumplimiento al exigirme una carta poder de mi esposo, aunque no actúo como su representante, sino en ejercicio de un derecho propio.

Además, condicionan la entrega de información a una comparecencia presencial en La Paz o Ciudad de México, a pesar de que resido en San José del Cabo y he solicitado el procedimiento vía remota o electrónica.

La negativa de la CNDH se basa en argumentos jurídicamente improcedentes: invocaron el artículo 55, que trata sobre subcontratación de tratamiento de datos, cuando en realidad aplicaron el contenido del artículo 49, fracción IV, lo que demuestra desconocimiento o mala fe en su actuación. También invocaron el artículo 52 sin aclarar que existen dos con ese número en la ley aplicable, generando confusión normativa.

Además, conforme al artículo 51 de la Ley General, tengo derecho a la portabilidad de mis datos. La CNDH reconoce que el documento existe y ha sido tratado electrónicamente, lo cual me otorga derecho a recibirlo en formato digital, sin costo y sin comparecer físicamente.

El trato diferenciado entre mi solicitud y la respuesta a mi esposo (a quien sí se le reconoció derecho a obtener una versión testada), así como la exigencia de condiciones logísticas fuera de mi alcance, configuran una violación al principio de no discriminación, obstaculización del derecho de acceso y simulación administrativa.

Solicito que se revoque la negativa, se me entregue el documento completo o testado sólo en lo estrictamente necesario, por medios electrónicos, sin exigirme carta poder ni comparecencia física, y que se reconozcan mis condiciones personales como mujer, madre, víctima con trayectoria procesal y persona en situación de vulnerabilidad económica, conforme al enfoque interseccional que deben aplicar todas las instituciones públicas.” (Sic)

Por su parte, mediante sus alegatos, el sujeto obligado reiteró y defendió la legalidad de su respuesta indicando que a través del oficio número CNDH/P/UT/0923/2025, se señaló que, para tener acceso a la respuesta en la cual se especifican las condiciones en las que se le dará acceso a sus datos personales, se deberá de acreditar de manera presencial en la Dirección de la Unidad de Transparencia o bien en alguna de las sedes más cercana a su domicilio, por lo cual, tomando en consideración que a la fecha actual no hay registro de que la persona solicitante se haya acreditado **de manera personal para acreditar su identidad y titularidad de los datos personales**, es que **no se ha hecho entrega de la respuesta definitiva**; es por ello, que la persona recurrente aún no tiene conocimiento de los datos personales de terceros e información que en dado caso de declaro su improcedencia, por lo cual no puede argumentar agravios cometidos en una respuesta a la cual aún no accede. Anexo 3 de su escrito de alegatos. -----

A su vez, ofreció las pruebas siguientes:

- a) DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en el Requerimiento de Información Adicional, realizada mediante oficio CNDH/P/UT/0255/2025.
- b) DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en el desahogo del Requerimiento de Información Adicional realizado por la persona solicitante.
- c) DOCUMENTAL PÚBLICA**, Consistente en la respuesta otorgada a la persona solicitante mediante oficio CNDH/P/UT/0923/2025.
- d) LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que beneficie a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. -----

Por lo que respecta a las documentales ofrecidas, se les otorga valor probatorio en virtud de ser expedidas por el sujeto obligado en ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de su artículo 2º, que a su vez es supletoria a la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la misma. -----

Sirve de criterio orientador la tesis aislada de la, con número de registro digital 268439 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: -----

“DOCUMENTOS PUBLICOS, PRUEBA DE.

Si bien es cierto que los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos proceden, también lo es que, en caso de estar contradicho su contenido por otras pruebas, su valor queda a la libre apreciación del tribunal, de tal manera que lo hecho constar en un documento público puede ser desvirtuado por otras pruebas que, en concepto, del juzgador, sean plenas para contradecir lo asentado en aquel documento.”

En cuanto a la instrumental de actuaciones la presuncional legal y humana, se señala que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza, lo cual toma sustento en la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación con número de registro digital 209572, que establece:-

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.

Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.”

En consecuencia, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en relación con lo establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. En primer momento, es necesario establecer que, de los artículos 1º, 6º, apartado A, fracción II y 16º segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que el derecho a la protección de los datos personales es un derecho humano reconocido en ésta, del que gozarán todas las personas en el territorio nacional, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse.

En ese sentido, al tratarse de un derecho humano reconocido en la Constitución Federal, las normas que rigen el derecho a la protección de los datos personales se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, de los preceptos constitucionales en cita, se advierte que la información referente al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

Además, aunado a que se establece como derecho fundamental la protección de datos personales, en ese ámbito también se establece el acceso, rectificación, cancelación y oposición (ARCO) de estos.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General), señala que el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición de los datos personales que le

conciernen, para tal efecto será necesario acreditar la identidad del titular y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante. -----

Bajo esas consideraciones, resulta importante señalar que, la obligación de acceso a datos **personales se dará por cumplida cuando el responsable ponga a disposición del titular, previa acreditación de su identidad** y, en su caso, la identidad y personalidad de su representante, **los datos personales a través de las diferentes modalidades**, las cuales podrán ser: consulta directa, en el sitio donde se encuentren o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular, dentro del plazo de veinte días a que se refiere el artículo 45 de la Ley General y previa acreditación del pago de los derechos correspondientes que en su caso procedan. -----

Asimismo, la Ley General de la materia prevé que cuando el responsable niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 49, la respuesta deberá informar a la persona titular el motivo de su determinación y acompañar en su caso, las pruebas que resulten pertinentes. -----

En ese orden, el artículo 49 de la Ley General prevé que las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son: -----

- Cuando la persona titular o su representante no estén debidamente acreditadas para ello.
- Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable.
- Cuando exista un impedimento legal.
- Cuando se lesionen los derechos de un tercero.
- Cuando se obstaculicen actuaciones judiciales o administrativas.
- Cuando exista una resolución de autoridad competente que restrinja el acceso a los datos personales o no permita la rectificación, cancelación u oposición de los mismos.
- Cuando la cancelación u oposición haya sido previamente realizada.
- Cuando el responsable no sea competente.
- Cuando sean necesarios para proteger intereses jurídicamente tutelados de la persona titular.
- Cuando sean necesarios para dar cumplimiento a obligaciones legalmente adquiridas por la persona titular.
- Cuando en función de sus atribuciones legales el uso cotidiano, resguardo y manejo sean necesarios y proporcionales para mantener la integridad, estabilidad y permanencia del Estado mexicano.
- Cuando los datos personales sean parte de la información que las entidades sujetas a la regulación y supervisión financiera del sujeto obligado hayan proporcionado a éste, en cumplimiento a requerimientos de dicha información sobre sus operaciones, organización y actividades.

Por su parte, el artículo 44 de la Ley General señala que el ejercicio de los derechos ARCO deberá **ser gratuito** y **sólo podrán realizarse cobros para recuperar los costos de reproducción, certificación o envío**, conforme a la normatividad que resulte aplicable. Asimismo, establece que la información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples. ----

También, el artículo 45 de la citada Ley General, prevé que se deberán establecer procedimientos sencillos para el ejercicio de los derechos ARCO. -----

Asimismo, en términos del artículo 46 de la Ley en cita, señala que los requisitos para el trámite de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO son: -----

- El nombre de la persona titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones.
- Los documentos que acrediten la identidad de la persona titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.
- De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud.
- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso.
- La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita la persona titular.
- Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.

En ese sentido, debe recordarse que la persona recurrente solicitó **copia certificada** del documento enviado en el año 2011 con relación a una queja sobre la detención y juicio de su esposo bajo circunstancias irregulares, para lo cual proporciona una serie de datos personales para su localización, mismo que fue localizado en los archivos de la Tercera Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, bajo el registro con número de folio 2011/60877, de acuerdo con el contenido del oficio CNDH/P/UT/1837/2025 por el cual la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales rendió sus alegatos. -----

No se omite señalar por parte de esta Área que, la modalidad de entrega elegida por parte de la persona peticionaria misma que se encuentra señalada en el "Acuse de recepción de solicitud de datos personales"; fue **"Electrónico a través del sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT"**, y de la lectura de la propia solicitud se desprende que solicitó **"Copia Certificada"**, en consecuencia, al presentar una solicitud, la persona solicitante debe señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, consulta directa, mediante la expedición de **copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos**. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades. -----

Ahora bien, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita, salvo que exista impedimento justificado para hacerlo, los sujetos obligados deben atender la solicitud de las personas peticionarias conforme a la modalidad elegida por éstas; por ello, cuando las personas solicitantes precisen una modalidad o medio de reproducción y envío, la entrega en una diversa es procedente sólo si no es posible atender la solicitud de los interesados; adicionalmente, la entrega deberá justificarse a través

de las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción elegido, en caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma del costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información, el costo de envío, en su caso y el pago de la certificación de los documentos, cuando proceda. -----

En ese sentido, con independencia de la modalidad elegida por la parte recurrente en su solicitud de información y bajo el principio de eficacia y una vez acreditada la identidad de la persona titular de los datos, como lo establece el artículo 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y verificado por parte del sujeto obligado, este deberá de manera fundada y motivada emitir una respuesta referente a la solicitud de mérito, pues como se mencionó en los numerales tercero y cuarto del apartado de resultados de la presente resolución, la prevención realizada por la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como el desahogo de la misma por la persona peticionaria, se tuvo por atendida, salvo los datos personales de terceros, situación que queda expuesta con la conclusión del trámite de la solicitud el cuatro de abril de la presente anualidad, con la atención de la misma mediante el oficio número CNDH/P/UT/0923/2025 y notificada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se muestra a continuación:

	Proceso	Fecha	Quién envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la solicitud	07/02/2025 00:00:00	Solicitante		-
>	Prevención o existencia de un trámite	14/02/2025 16:27:49	Unidad de Transparencia		
>	Prevención desahogada sin aceptar trámite	20/02/2025 01:13:36	Solicitante		-
>	Prórroga ARCOP	21/03/2025 18:41:48	Unidad de Transparencia		
>	Inexistencia de los datos (Terminada)	04/04/2025 17:25:47	Unidad de Transparencia		

Mostrando 1 a 5 de 5 filas << < 1 > >> 10

Lo anterior toma especial relevancia, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, si la persona recurrente una vez transcurrido el plazo de diez días hábiles, no hubiese desahogado la prevención realizada por el sujeto obligado, la misma se hubiese tenido por no presentada. -----

QUINTO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. En virtud de lo expuesto, el agravio formulado por la persona recurrente es **parcialmente fundado**, ya que, si bien los responsables deben garantizar la protección de datos personales de terceros que obren en sus archivos, lo cierto es que deben realizarlo bajo un análisis minucioso en el que se establezcan mecanismos para asegurar que los datos personales solo se entreguen a la persona titular o su representante debidamente acreditados, situación que se actualiza en el presente asunto. Asimismo, bajo los principios de congruencia y exhaustividad, mismos que establecen que debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, así como, la respuesta debe referirse expresamente a cada uno de los puntos solicitados, del contenido de la respuesta otorgada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, no se desprende que se observaran los mencionados principios, pues no queda expuesto pronunciamiento alguno de la

información materia de la presente solicitud, pues solicitan nuevamente la presencia de manera presencial de la persona ahora recurrente, para acreditar su identidad. -----

Por los motivos expuestos, esta Autoridad garante considera que lo procedente es **modificar** la respuesta del responsable y se instruye a efecto de que: -----

- De acuerdo con la búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, referentes a la solicitud de origen notifique los resultados de la búsqueda a la parte solicitante, precisando si es procedente o no el acceso a la información solicitada y, de ser el caso, se ponga a disposición de la persona recurrente los datos requeridos.
- Asimismo, se deberá pronunciar sobre la modalidad que resuelve procedente de manera fundada y motivada.

Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado para efecto de recibir notificaciones. -----

En ese tenor, es de resolverse y al efecto se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de acuerdo con el considerando Quinto de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se instruye a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para que cumpla con lo ordenado en la presente resolución, en los siguientes términos: -----

- De acuerdo con la búsqueda exhaustiva y congruente en los archivos físicos y electrónicos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, referentes a la solicitud de origen notifique los resultados de la búsqueda a la parte solicitante, precisando si es procedente o no el acceso a la información solicitada y, de ser el caso, se ponga a disposición de la persona recurrente los datos requeridos.
- Asimismo, se deberá pronunciar sobre la modalidad que resuelve procedente de manera fundada y motivada.

TERCERO. En caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, este Órgano Interno de Control en su calidad de Autoridad garante procederá de conformidad con lo dispuesto en el Título Décimo Primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

CUARTO. Notifíquese a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos por conducto de la Unidad de Transparencia y Protección de Datos Personales, a través de la herramienta de comunicación entre Autoridades Garantes y Sujetos Obligados denominada Buzón-SICOM, la presente resolución, para que, dentro del término de **diez días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, de cumplimiento a la resolución emitida en el expediente citado al rubro, de conformidad con lo establecido en el artículo 107 párrafo primero de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y dentro del término de tres días hábiles

remita a esta Autoridad garante un informe sustentado del cumplimiento de la resolución de mérito, para que, de ser el caso se esté en posibilidad de proceder conforme a lo establecido en el artículo 192 párrafo segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. -----

QUINTO. Notifíquese a la persona recurrente la presente resolución, por la vía autorizada para tal efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 106 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

SEXTO. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante los jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 107 párrafo segundo de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. -----

Así lo acordó y firma la Titular del Área de Transparencia y Datos Personales del Órgano Interno de Control de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ante dos testigos. Cúmplase. -----



Licda. Mirasol Gutiérrez Velasco
Titular del Área de Transparencia y Datos Personales



Mtro. Ernesto Bautista García
Subdirector de Transparencia
y Datos Personales



Lic. Eduardo Martínez González
Jefe de Departamento de Recursos de
Revisión y Datos Personales

